

« otros diez hidalgos , si en el Lugar los hubiere ; fecho
 « lo qual , recibirá juramento de hasta veinte testigos
 « labradores , de los mas ricos , y honrados , y de otros
 « veinte del Estado de los pobres ; y las personas , que
 « estos nombraren en la forma , que está dicha lo asen-
 « tará en el proceso ; y si por ser algunos Lugares de
 « poca vecindad , no hubiere tantos Clérigos , ni Hidal-
 « gos , ni Labradores , á quien tomar sus dichos , el Go-
 « bernador tomará el número de personas , que le pa-
 « reciere , que lo podrán decir conforme á los vecinos ,
 « que el tal Lugar tuviere (*hoy se recibe de la décima*
 « *parte*) , sobre lo qual se le encarga la conciencia ; y en
 « preguntando por los Alcaldes , preguntará por la mis-
 « ma forma , que personas habrá para Regidores : y pa-
 « ra cada oficio han de nombrar seis personas : de ma-
 « nera , que si en el dicho Lugar hay quatro Regido-
 « res , han de nombrar para ello veinte y quatro per-
 « sonas , y si hubiere tres , se han de nombrar diez y
 « ocho ; y si mas , ó menos hubiere , al mismo respec-
 « to : ha de advertir á los que tomare el dicho , que no
 « ha de nombrar padre , y á hijo para Oficiales ; y si
 « los nombraren , el Gobernador no los meterá en el cán-
 « taro mas de al uno , el que le pareciere , que es mas
 « conveniente para el dicho oficio ; y fecho todo esto ,
 « el Gobernador tomará el proceso secretamente , en
 « que ha de ir rubricando , y signando el Escribano , y
 « él mismo por su persona irá sacando las personas ,
 « en quien mas votos concurrieren , y nombrará á tan-
 « tas para Alcaldes Ordinarios , y Regidores , quantas
 « sean menester para cinco años , que es por el tiem-
 « po , que el dicho nombramiento se hace ; y para el
 « cántaro de Alcaldes nombrará á tres personas mas ,
 « y para el de Regidores seis , por los que se pueden
 « morir , y ausentar : los nombres de todos los quales ,
 « y cada uno de ellos pondrá de su misma letra en

« un

« un papelito , y doblado le meterá dentro de una pe-
 « lotilla de cera , la qual redondeará con una turquesa
 « de bодоques : de manera : que todas las pelotillas sean
 « iguales , y se echarán los que sean nombrados para
 « Alcaldes en un cantarillo de madera , y los que pa-
 « ra Regidores en otro , cada uno de los quales ha
 « de tener su llave , y rótulo encima , que diga : *cánta-*
 « *rero de Alcaldes , y cántaro de Regidores* ; y si hubie-
 « re algunos Lugares , donde haya costumbre de tener
 « los Hijosdalgo la mitad , ó mas , ó ménos de los
 « oficios , no ha de perjudicarseles , sino que se ha-
 « ga nombramiento aparte de Alcaldes , y Regidores
 « de hijosdalgo : de manera , que en tal Lugar ha de
 « haber quatro cantarillos , dos de los dichos hijosdal-
 « go , y dos de Labradores con sus rótulos , y llaves ,
 « como dicho es ; y los dichos cantarillos cerrados se
 « meterán en un cofre , ó arca , que tenga quatro lla-
 « ves , y la una ha de tener un Alcalde , y la otra el
 « otro , y la otra el Regidor mas antiguo , y la
 « otra el Cura del Lugar ; y las llaves de los can-
 « tarillos las tendrán por mitad los Alcaldes : y he-
 « cho esto , el dia que en cada Lugar tienen costum-
 « bre de hacer eleccion , despues de haber salido de Mi-
 « sa irán los Alcaldes , y Regidores , y los otros Oficia-
 « les , que suelen asistir á ella con el Escribano de Ayun-
 « tamiento , y en su presencia , para que dé fe de ello ,
 « abrirán el arca , y tomarán cada cántaro de por sí ,
 « y abrirlehan , y darlehan una vuelta para que se re-
 « vueivan las pelotas , que están dentro , y llamarán á
 « un niño de poca edad , y meterá la mano , y saca-
 « rá una pelotilla , y allí en presencia de todos se abri-
 « rá , y el nombre , que tuviere dentro aquel será Al-
 « calde para aquel año ; y por la misma orden se sa-
 « cará el otro Alcalde , y los dos de Regidores , hasta
 « que los dichos oficios sean acabados de proveer , y el

Tom. IV.

S

« Es-

»Escribano tomará aquellas cédulas, que salieren de
 »cada uno, y enhilarlas ha en un hilo, y tornarlas ha
 »á poner en el arca fuera del cántaro, donde se cer-
 »rara luego: y ansimismo se cerrará el arca con sus
 »cuatro llaves, y se darán á las personas, que está
 »dicho, para que las tengan para otro año; y se de-
 »clara, que si en un año salieren por Alcaldes, y
 »Regidores dos hermanos, que no pueda ser Oficial
 »aquel año mas del uno de ellos, que es el que pri-
 »mero hubiere salido, y el nombre del otro den-
 »tro de su pelotilla se vuelva á echar en el cánta-
 »ro, y sacarán otro en su lugar: y por quanto por
 »esta ley capitular, no ha de perjudicarse el dere-
 »cho, que algunos Comendadores, ó Señores de
 »vasallos tienen en algunas Villas, y Lugares de
 »sus Encomiendas á la eleccion de algunos officios
 »en esta ley contenidos, se establece, y manda, que
 »en las Villas, y Lugares de nuestra Orden, don-
 »de algun Comendador tiene derecho de elegir al-
 »gun Oficial de los de suso declarados, los Ofi-
 »ciales de la tal Villa, ó Lugar no se entrometan
 »á nombrar, ni elegir persona alguna para el tal officio;
 »pero donde hubiere costumbre de nombrar el Con-
 »sejo dos personas para algun officio, para que el Co-
 »mendador, ó quien su poder hubiere escoja al uno de
 »quellos, y aquel, que él escogiere sea Oficial: de ma-
 »nera, que en todo, y por todo se guarde la preemi-
 »nencia, y derecho, que los dichos Comendadores tie-
 »nen en las Villas, y lugares de sus Encomiendas;
 »y los nombres de las personas, que los Comenda-
 »dores dexaren de nombrar, de los que así fueren
 »presentados, se volverán á echar en el cántaro en sus
 »pelotillas, y si saliere del cántaro alguna persona, que
 »haya muerto, ó ido á vivir á otra parte, romperán
 »su cédula, y sacarán otra en su lugar; y si acaes-
 »cie-

»ciere, que son tantas las personas muertas, y au-
 »sentes, que faltan en los cántaros para acabar los cin-
 »co años, darán noticia al Gobernador para que por
 »su persona, por la misma orden la tornen á poner;
 »y así hecho este proceso, como arriba está dicho, y
 »dexado los cántaros puestos en su arca con sus lla-
 »ves, enviará el Gobernador los autos cerrados al Con-
 »sejo, para que, si en este tiempo acaesciere alguna di-
 »ferencia, se vea como se guardó lo en esta ley con-
 »tenido, y no pueda encubrirse, y pasados los cinco
 »años, el Consejo dará sus provisiones á los Gober-
 »nadores, que entonces fueren, para que se torne á
 »hacer este nombramiento en otras personas por la
 »misma orden, por otro tanto tiempo, é conforme
 »á lo acordado sobre ello se dará; sobre lo qual se
 »encarga muy estrechamente á los Gobernadores la
 »conciencia para que guarden lo contenido en esta
 »ley capitular, y procuren, que para los tales officios
 »se elijan las personas mas convenientes, que en la
 »Orden para ello hubiere; y que libres los tales Go-
 »bernadores de toda pasion, no sean parte en los Lu-
 »gares las personas, que hubiere, ni los ruegos, que
 »sobre ello se les hicieren, para que se dexen de hacer
 »el dicho nombramiento con toda libertad, como de
 »ellos lo confio: y si en el segundo nombramiento sa-
 »liere alguna persona para Alcalde, que lo hubiere si-
 »do un año, ó dos años antes, se declara, que la tal
 »persona se vuelva á poner en el cántaro, hasta que
 »hayan pasado dos, ó tres años, conforme á lo que
 »disponen las otras leyes capitulares, que sobre es-
 »to tratan, y qualquiera persona, á quien cupiere la
 »suerte de ser oficial, mandando le acepte, sin po-
 »ner en ello ningun inconveniente; y que si le pu-
 »siere, el Consejo de las Ordenes haga executar en
 »las tales personas las mas rigurosas penas, que le
 S 2
 »pa-

»pareciere, para que lo contenido en esta ley capitular tenga entero cumplimiento; y asimismo se declara, que esta manera de elección se entiende solamente en Alcaldes Ordinarios, y Regidores, como dicho es; porque los Alcaldes de la Hermandad, Alguaciles, y Mayordomos, y otros Oficiales se han de elegir conforme á la orden, que cada Pueblo ha-ta aquí ha tenido; y por esta ley capitular se revocaron qualesquier leyes capitulares, cartas, y provisiones, que se hayan dado, y mandado dar sobre las elecciones de los oficios dichos, que sean contrarias á lo en estos establecimientos contenido, quedando en su fuerza, y vigor, en quanto á lo demas.»

38 No se admiten en nuestro Tribunal certificaciones de depósitos de multas aplicadas á penas de Cámara, y gastos de Justicia, que no sean entregadas en ambas Receptorías (1), hallándose prevenido por punto general á los Juzgados inferiores de Granada hagan estos toda clase de depósitos, que determinen, en el Real Monte de Piedad (2), con prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos con título de libramientos mas que en lo que lo sean, y esto con licencia de la Sala originaria de la causa (3).

39 En esta Chancillería se debe señalar día determinado para la vista de los pleytos, que ocurren en ella (4), executandose segun las instancias de las partes con arreglo en todo á la práctica del Consejo (5), que se reduce, quando no se ve la causa en el día se-

(1) Carta-acordada del Consejo de 30 de Marzo de 1771.

(2) Real Provision de 27 de Julio de 1774.

(3) Auto del Real Acuerdo de 13 de Julio de 1769.

(4) Real Cédula de 20 de Julio de 1770.

(5) Real Cédula de 29. de Noviembre del mismo año.

ñalado, ó por ocupaciones del Consejo, ó por impedimento de las partes, y sus Abogados, á volver á señalar nuevamente otro día específico, sin cuya asignacion, y notificacion á los interesados, no se procede á la vista: debiendo ponerse de acuerdo los Relatores con el Fiscal de S. M. en los pleytos de oficio, para el día en que puedan señalarse, y no pasar á la asignacion sin la venia de este Ministro, que debe disponerla siempre, que le permitan sus ocupaciones la asistencia al Tribunal.

40 Quando algun Eclesiastico litigante pide licencia para sentarse, y hablar en su pleyto, se le concede por el Señor Presidente de nuestro Tribunal, con que vaya deceremonia, y toma su asiento entre el Escribano de Cámara, que guarda Sala, y el Relator mas antiguo, acostumbrándose sentar, si fuesen dos, el otro menos graduado, ó entre iguales, el mas mozo en medio del segundo, y tercer Relator, teniendo igual asiento los Presbíteros Regulares, que litiguen por sí, ú á nombre de su Comunidad, subiendo al estrado con bonete en la mano, si fuesen Doctores, ó Letrados, ó Colegiales en los dos mayores de Santa Cruz, y Santa Catalina de esta Ciudad, con licencia del acuerdo: los Títulos de Castilla, Caballeros de las Ordenes Militares, y Capitulares de Granada con gorras, baxo cuya disposicion se sientan descubiertos al lado de sus Abogados, tomando asiento los Grandes de España sin espada, y con gorra en la vista de sus causas al lado derecho del Señor Ministro, que preside la Sala, donde, si se hallase el Señor Presidente, se sienta el Grande despues de este Señor, y del Oidor mas antiguo, hablando luego, que los Letrados acaben, si quisiesen, hecha primeramente una reverencia al Tribunal, y saliendo sin oír votar, como lo hemos observado en

nuestra Chancillería con el Marques de la Puebla de los Infantes, Grande de España honorario, y vecino de la Ciudad de Córdoba.

41 En el Consejo advertimos, que habiendo concurrido á Sala de Provincia un Abogado Napolitano á la vista de un pleyto, en que hacia de Apoderado de la parte, presidiendo aquella el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, con asistencia del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, dignísimo Fiscal entonces del mismo Supremo Tribunal, á quien oímos en estrados, previno el Señor Conde Presidente al Abogado, que si queria hablar como tal, se sentaria, viniendo de ceremonia, y con las formalidades correspondientes, en el banco de los Letrados; pero si como parte, deberia ceñir su oracion á solo el hecho, y despues de concluir aquellos, sin expresarse en alguna cuestión de derecho, como lo executó.

42 A todos los Grandes, Títulos, Ministros de Europa, y de los demas Consejos de la Corte se han dado estrados en el de Castilla, quando los han pedido para asistir personalmente á la vista de sus pleytos, entrando sin espada, y con gorra, y ocupando el lugar, que dexamos anteriormente indicado con respeto á nuestra Chancillería.

43 Dada ya esta idea del orden ritual, que acostumbra este Tribunal en sus causas, pasamos á tratar de lo que genérica, é indistintamente puede, y debe hacerse en las segundas instancias, hasta su conclusion, dando principio por la regla general de derecho ceñida á que, pendiente la apelacion, admitida en ambos efectos, nada debe innovar el Juez inferior, y quando lo hiciese, habrá de revocarse ante todas cosas, como atentado á costa del mismo por el Supe-

rior (1), sin transferirse en este por la apelacion otro conocimiento, que el que tuvo aquel, transportados, y vistos todos los autos, que se entienden los pertenecientes pedidos por las partes (2), no despachando las Chancillerías, y Audiencias inhibitorias contra las Justicias inferiores, sin vista de autos, y debiendo las Salas del Crimen evitarlas, hasta que venido el proceso, se vea, si deben, ó no despacharse, por resultar entónces legítima la apelacion (3); cuya práctica es uniforme en Navarra por ley especial de aquel Reyno (4): siendo digno de notar aquí, que si requerida la Justicia inferior denegase, ó retardase maliciosamente la remesa del proceso quedará obligada á pagar á la parte el interes con los daños, y perjuicios, que se le causasen (5).

44 Conducidos ya los autos al Tribunal Superior territorial, no debe admitirse prueba en la segunda instancia sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, á no ser en las causas privilegiadas, como por exemplo, las de hidalguía, esponsales, matrimonio, nulidad de profesion, criminales, y aquellas, en que las partes lo consientan de conformidad (6); no pudiendo dexar nosotros de notar ahora, son admisibles en el recurso de apelacion las tachas á los testigos de la primera instancia, quando por justa causa propuesta

y

(1) Wan-Spen in *Jus Eccles.* p. 3. r. 10. cap. 3. per tot. D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 18. n. 40.

(2) Luca de Jud. discurs. 36. per tot. D. Salg. de Reg. p. 3. n. 8.

(3) Pareja de Inst. tit. 3. res. 2. Real Cédula de 28 de Junio de 1770.

(4) Ley 21. tit. 1. lib. 2. de aquella Recop.

(5) D. Covarrub. in *Pract.* cap. 10.

(6) *Id.* cap. 18. D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 10. á n. 162.

y ofrecida probar dexó de hacerse entonces, ó el Juez no quiso admitirlas (1).

45 Instruida la causa en segunda instancia no, puede justificarse la apelacion de la sentencia interlocutoria por nuevos autos: pero sí la del definitivo (2), debiendo el Tribunal Superior indagar todo lo que sea concerniente al mérito del proceso, y exijan la naturaleza de este, y justicia de las partes; á que será consiguiente añadir, ó modificar lo que por el Juez inferior dexó de hacerse, aunque los interesados no lo pidan (3), sin hacer conducir los presos de las cárceles de los Juzgados Ordinarios á las de Corte, no siendo para alguna diligencia personal necesaria, é insuplible, sin su personalidad, como lo vemos inconcusamente practicar en nuestra Chancillería.

46 Volvemos ya (supuesto todo lo antecedente) la consideracion acia aquellas personas, que intervienen en las segundas instancias, dando principio por los Procuradores, de que hablan estrechamente las Ordenanzas (4), y las leyes del Reyno (5), pasando á expresar por lo mismo las obligaciones de estos subalternos, que á nombre de los litigantes hacen sus gestiones en juicio.

De los Procuradores.

47 Es de su obligacion decir la verdad del hecho por escrito, y en estrados, sin recibir dádivas por dilatar las causas, ni hacer con los Abogados partido de

(1) D. Solorz. *lib. 2. polit. cap. 27. vers. sup.*

(2) D. Covarrub. *in Pract. cap. 23.*

(3) D. Salg. *de Reg. 2. p. cap. 1. in fine.*

(4) *Tit. 6. lib. 3.*

(5) *Tit. 24. lib. 2. de la Recop.*

de seguir las á su costa, nombrando en las peticiones, autos, y sentencias á los Procuradores, y partes contrarias, sin hacer pedimentos de presentacion á nombre de las suyas en la cárcel por estarles prohibido.

48 En el Consejo hay quarenta y ocho Procuradores numerarios, para cuyas gestiones se despachan Títulos por la Cámara á favor de las personas, que nombran sus propietarios, y juran en Sala primera de Gobierno; cuyos subalternos actúan en todos los Tribunales de la Corte, exceptuadas la visita Eclesiástica, y Vicaría de Madrid con los Juzgados Ordinarios del Corregidor, y sus Tenientes, sin ser examinados, como lo son los de nuestra Chancillería, bastando á aquellos el juramento, que prestan estos en el Real Acuerdo para ponerse en posesion.

49 En Granada, cuyo número de Procuradores fué de veinte por la Ordenanza (1), y hoy es de treinta y dos, acostumbran los de los Juzgados inferiores continuar en segunda instancia la defensa de sus partes, debiendo en el Consejo los Procuradores, quando pidan sobrecarta de alguna provision, presentar los documentos en la misma Escribanía de Cámara, donde se hubiese despachado la primera, sin hacer recurso alguno por diferentes Escribanias de Cámara de aquella, en que se les hubiese denegado su solicitud, y ya se halle radicada la instancia.

50 Antes de pasarse las renunciaciones hechas por los Procuradores de sus Oficios en el Consejo, debe dar cuenta el renunciante por inventario de los procesos, y papeles, que hubiese recibido, ó siendo muertos, sus herederos, no admitiendose á jurar el exercicio, sin poner corriente el Oficio, lo que no debe dispensarse por mas obligaciones, y fianzas, que ofrezcan, como se ha

(3) *Segunda del tit. y lib. ya citados.*